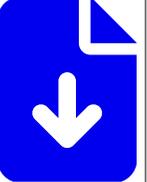
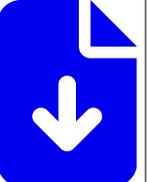


**Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral****ESTADO DE FECHA: 03/11/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00469-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO DE ITUANGO	ACCIONES POPULARES	02/11/2023	Auto apertura incidente desacato	JGB-INICIAR incidente de desacato en contra del servidor público EDWIN MAURICIO MIRA SEPÚLVEDA, representante legal del MUNICIPIO DE ITUANGO. REQUERIR al MUNICIPIO DE ITUANGO para que, en el término d...	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00497-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEFFERSON SMITH MOSQUERA PALACIO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/11/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concept...	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00377-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MILETH DURAN GARCIA	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/11/2023	Auto rechazando la demanda	JGB-RECHAZAR la demanda presentada por la señora ANA MILETH DURÁN GARCÍA. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente....	 

4	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00402-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA EDILMA CARDONA RAMIREZ	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/11/2023	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00467-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EFREN DAVID MENDOZA GAMARRA	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	02/11/2023	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la acción de cumplimiento. Notifíquese. ...	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Manuela Alejandra Morales Cárdenas
Accionado	Municipio de Ituango
Radicado	050013331026 <b>2022 – 00469</b> 00
Asunto	Ordena la apertura de incidente de desacato y requiere al comité de verificación

### **ANTECEDENTES**

1. El 28 de julio de 2023, este juzgado, mediante sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, entre otras, dispuso lo siguiente:

i) El Municipio de Ituango, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia judicial, deberá adelantar o contratar los estudios técnicos que le permitan determinar las necesidades de la localidad en materia de atención de los riesgos establecidos en la Ley 1575 de 2012, todo ello con el objeto de determinar las condiciones que debe reunir un cuerpo de bomberos para satisfacerlas; ii) El Municipio de Ituango, en un plazo de un (1) mes siguiente al vencimiento del término anterior, teniendo en cuenta los factores administrativos, financieros, contractuales y presupuestales, deberá decidir si crea un cuerpo de bomberos oficiales que haga parte de su planta de personal o si establece un vínculo contractual con un cuerpo de bomberos voluntarios que cuente con la capacidad técnica, logística y administrativa para la prestación del servicio, caso en el cual deberá garantizar el derecho colectivo a la protección del patrimonio público».

2. El 9 de octubre de 2023, la señora Manuela Alejandra Morales Cárdenas, mediante la presentación de solicitud de incidente de desacato, manifestó que los bomberos llevan cuatro meses sin poder atender las emergencias por falta de pago.

3. El 12 de octubre de 2023, este juzgado requirió al Municipio de Ituango para que allegara informe de cumplimiento del numeral primero del artículo segundo de la sentencia judicial.

4. El 23 de octubre de 2023, el Municipio de Ituango manifestó: (i) no ha realizado el estudio técnico que fue ordenado; (ii) no cuenta con presupuesto para contratar el estudio; y (iii) la sobretasa bomberil resulta insuficiente.

5. El 1 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la parte actora solicitó que se continuara con el trámite de incidente de desacato.

<sup>1</sup> Archivo: 047 del expediente digital.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Incidente de desacato

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 señala que «La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar»

#### 1.2. Comité de verificación

La Corte Constitucional ha señalado que el comité de verificación «cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto»<sup>2</sup>.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que el comité de verificación puede «asimilarse a un cuerpo auxiliar de la justicia, en tanto su colaboración mediante informes y aún dictámenes —en el sentido dado por el diccionario de la Academia de la Lengua: opinión o juicio que se forma o emite sobre una cosa—, sirve de apoyo al juez para adoptar, dentro de su autonomía, las decisiones encaminadas a la ejecución de la sentencia»<sup>3</sup>.

### 2. Caso concreto

**2.1.** Con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia judicial, se dispone abrir incidente de desacato en contra del servidor público Edwin Mauricio Mira Sepúlveda, representante legal del Municipio de Ituango, quien, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, puede solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite, al igual que presentar sus argumentos con el fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**2.2.** El numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho judicial determinó que el comité de verificación estaría conformado así: (i) la accionante; (ii) el Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia; y (iii) un representante del Municipio de Ituango.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2014.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2003, radicado número 1519.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En consecuencia, se requerirá al Municipio de Ituango para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, designen su representante en el comité de verificación.

El representante legal del Municipio de Ituango, al momento de designar su delegado en el Comité de Verificación, deberá tener en cuenta lo siguiente: i) mantendrá los deberes de control y vigilancia de la función delegada; y ii) el delegado designado no podrá ejercer como apoderado de la entidad pública en el incidente de desacato; tampoco tendrá deberes relativos a la ejecución de la sentencia, sino sólo a la verificación de su cumplimiento.

De otra parte, si bien es cierto que la sentencia indicó que dicho comité lo convocará el Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia, se advierte que la procuraduría designada para este proceso judicial es la Procuraduría 167 Judicial I Delegada Para Asuntos Administrativos de Medellín; por lo tanto, será dicha procuradora la que convoque a dicho comité.

El Comité deberá presentar un informe de verificación de la ejecución de la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento de los cinco (5) días hábiles otorgados al Municipio de Ituango; él deberá estar suscrito por la totalidad de los integrantes y será adoptado por mayoría simple. Pueden existir aclaraciones y/o salvamentos de voto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INICIAR** incidente de desacato en contra del servidor público **EDWIN MAURICIO MIRA SEPÚLVEDA**, representante legal del **MUNICIPIO DE ITUANGO**, con el fin de determinar el cumplimiento de la providencia proferida el 28 de julio de 2023.

**SEGUNDO: INFORMAR** al servidor público **EDWIN MAURICIO MIRA SEPÚLVEDA**, representante legal del **MUNICIPIO DE ITUANGO**, que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, puede solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y presentar sus argumentos con el fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE ITUANGO** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, designe y comunique el nombre de su representante en el comité de verificación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**CUARTO: REQUERIR** a la Procuradora 167 Judicial I para Asuntos Administrativos para que, a más tardar el día 13 de diciembre de 2023, radique el concepto del comité de verificación sobre el cumplimiento o no de las órdenes impartidas en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c0dc237985152b0704bc9ea008e5357e3e8fb460fb29dde88046a6bb0fa632**

Documento generado en 02/11/2023 09:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Yefferson Smith Mosquera Palacios
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00497</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 20 de septiembre de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 10 de noviembre de 2022.
- 2) El día 24 de octubre de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se trasladó una prueba documental y se fijó el litigio.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

## **2. Caso concreto**

En los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada. En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ef9c5912491043647015760e23d0e185d9197e02808e719549bc1dbbd89749**

Documento generado en 02/11/2023 09:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ana Mileth Durán García
Demandado	ESE Hospital San Martín de Porres de Armenia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00377 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

### **ANTECEDENTES**

1. El día 6 de septiembre de 2023, la señora Ana Mileth Durán García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la ESE Hospital San Martín de Porres de Armenia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 072 202310010721 del 25 de abril de 2023, por medio del cual dicha entidad le informa que no desconoce el dinero que le adeuda por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales, pero que no tiene fecha exacta de cuándo se llevará a cabo el pago.
2. El día 6 de octubre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 24 de octubre de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 6 de octubre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ANA MILETH DURÁN GARCÍA** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE ARMENIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0eb2d31240e842777018d7ffe5dabb14bc0cf06211704988cc434b6ca169cc**

Documento generado en 02/11/2023 08:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Blanca Edilma Cardona Ramírez
Demandada	Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín y Alcaldía de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00402</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

1. El día 20 de septiembre de 2023, la señora Blanca Edilma Cardona Ramírez, actuando en nombre propio, radicó demanda en contra de la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín y la Alcaldía de Medellín con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 202150184522 del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual, se realiza la liquidación para el cumplimiento en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por construcción de equipamiento. A título de restablecimiento del derecho solicita que se liquide de nuevo la obligación urbanística.
2. El día 21 de septiembre de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín efectuó el reparto de la demanda, correspondiéndole a este juzgado.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3<sup>1</sup> (cuantía) y 156.2<sup>2</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo señalado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá designar de manera correcta la entidad demandada y su representante.
- Conforme al artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia de la constancia de la notificación de la resolución 202250127977 del 23 de diciembre de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 202150184522 del 16 de diciembre de 2021.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2021, la demanda deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de violación.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2011, deberá realizar la estimación de la cuantía.
- Atendiendo a lo establecido en el artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, deberá indicar el lugar y dirección donde la parte demandante, apoderado y la entidad demandada recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, deberá indicar el canal digital donde deberán ser notificados.
- Teniendo en cuenta los artículos 161.1 de la Ley 1437 de 2011 y 613 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar la constancia de no acuerdo expedida por el Procurador 114 Judicial II para asuntos administrativos.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

---

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada<sup>5</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08428d5456a1abfbadff53f19483f1eb58155758d009882f56b6442810aebde7**

Documento generado en 02/11/2023 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>5</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Efrén David Mendoza Gamarra
Accionado	Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00467</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 1 de noviembre de 2023, el señor Efrén David Mendoza Gamarra, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicitó que el Municipio de Itagüí diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 (prescripción de la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito) y 818 del Estatuto Tributario (interrupción y suspensión del término de prescripción).

2.- La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. Efectuado el reparto, ella fue asignada a este juzgado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1 Competencia**

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3<sup>1</sup> de la Ley 393 de 1997 y 155.10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

##### **1.2. Admisión**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que la solicitud deberá contener: i)

---

<sup>1</sup> Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos «relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

<sup>2</sup> Las acciones dirigidas al cumplimiento «de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante».



el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido su cumplimiento a la autoridad respectiva; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 13 posterior establece lo siguiente: «Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión».

## 2. Caso concreto

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo elevada por el señor Efrén David Mendoza Gamarra indica: i) el nombre, identificación y lugar de su residencia; ii) la determinación de la norma incumplida; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) la determinación de la autoridad incumplida; v) prueba de la renuencia; vi) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este despacho judicial admitirá la solicitud de cumplimiento formulada por el señor Efrén David Mendoza Gamarra en contra del Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de cumplimiento que interpone el señor **EFRÉN DAVID MENDOZA GAMARRA** en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El auto admisorio de la demanda se notificará al Municipio de Sabaneta y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>3</sup>.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e2bbd6a8e2984247ed15c2b46a2afb1b1c65bc6e9210f7079cac5d1b7f70ea**

Documento generado en 02/11/2023 08:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.